

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Palmira, 11 de julio del año 2022

YOSMAN NORVEY HENAO ORTIZ

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Palmira, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Respecto de la solicitud de emplazamiento de la señora Hilda María Agredo Calambas, esta se habrá de negar, como quiera que consultada la base de datos de los afiliados al régimen de seguridad social en salud “ADRES” se verifico que se encuentra afiliada al régimen contributivo en la entidad prestadora de salud NUEVA EPS en la ciudad de Cali. En consecuencia, se habrá de oficiar a la citada entidad a fin de que suministre los datos de notificación registrados en sus bases de datos respecto de la citada demanda, a fin de realizar en aquella las notificaciones de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **ADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Lina Ximena Nuscue Ul, representante legal de la señora Lin Karen Medina Nuscue, según Sentencia de Interdicción No. 335 del 22 de noviembre del año 2018, en contra de los herederos determinados Ilda María Agredo Calambas e indeterminados del causante Aivar Cesar Rivera Agredo.

2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto art 8 Ley 2213 de 2022. Advertido que la demandada Ilda María Agredo Calambas, de conformidad con el artículo 167 del C .G del Proceso, deberá aportar el registro civil de nacimiento al momento de contestar la demanda toda vez que dicha prueba documental goza de reserva legal.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AIVAR CESAR RIVERA AGREDO, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5. **NEGAR el EMPLAZAMIENTO** de la señora HILDA MARIA AGREDO CALAMBAS.

6.- **OFICIAR** a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, a fin de que se sirva suministrar los datos de notificados registrados en sus bases de datos respecto de la señora Hilda María Agredo Calambas, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.526.132, lo anterior para surtir en aquella las notificaciones de Ley dentro de la presente demanda.

7.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a Gloria Ligia Arango Rendon, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.805.362 de Sevilla y tarjeta profesional No. 21.020 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 12 de julio del año 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057fb96b650802f1a46cf22c64b81c8be60789241e3e58a401274f51b3892746**

Documento generado en 11/07/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>